

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No 2019-0391

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 08 de mayo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente que el numeral 5 del citado auto aduce que el cobro de la suma de \$405.000 no corresponde a una cuota extraordinaria como se presenta sino a la suma correspondiente a las cuotas ordinarias causadas en los meses de abril a diciembre de 2014.

Señala además que en los numerales 13 y 14 hace referencia al cobro de la inasistencia de asamblea y por ser una sanción no puede cobrarse intereses de mora.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaría se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que el auto objeto de censura se revoque por los hechos ya suscitados, respecto al argumento presentado sobre la cuota de administración “*extraordinaria*”, el despacho encuentra que la expresión señalada obedece a un error mecanográfico al cual corrigiera

como medida de saneamiento, en la forma que establece el código General del Proceso.

En atención al cobro de los intereses sobre las multas de inasistencia, encuentra el despacho que de acuerdo al artículo 48 de la ley 675 de 2001, los intereses moratorios se establecerán sobre las expensas de administración no se precisa sobre las cuotas ordinarias o extraordinarias únicamente.

*ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 08 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (1/3)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No. 2019-0391

Como quiera que existen imprecisiones en el auto de apremio fechado 08 de mayo de 2019, de conformidad con los artículos 285 a 287 del C.G.P., el despacho dispone la corrección del numeral 5 en el entendido que las cuotas cobradas entre abril y diciembre de 2014 son “ordinarias” y no como allí se dijo.

Notifíquese en conjunto con el mandamiento.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (2/3)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No. 2019-0391

Como quiera que la petición elevada por la demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso se CONCEDE el amparo de pobreza al señor LUIS ORLANDO CRISTIANO MONTAÑEZ.

En consecuencia, de conformidad de lo reglado en el art. 154 del mismo ordenamiento procesal civil, el amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

En consecuencia se nombra como abogado en amparo de pobreza al abogado **GLEINY LORENA VILLA BASTO**

Líbrese telegrama con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) Días siguientes a la notificación personal de este auto; si no lo hiciere, incurrirá en la falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le remplazara. (TV 27 N° 53 B 60.)

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 ibídem, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el apoderado designado dentro del presente asunto acepte el encargo y se notifique.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (3/3)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
---